

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. P R E S E N T E:

Con respecto a la solicitud de opinión consultiva realizada ante ese órgano jurisdiccional, por el Estado Colombiano, la cual se hizo pública, el día 7 de junio del presente, para que las personas interesadas participaran, al respecto manifiesto y expongo:

C. Ángel Iván González Rodríguez, mayor de edad y mexicano por nacimiento, actualmente radicando en el país.

Actualmente me encuentro cursando la maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, en la Universidad Veracruzana, región Veracruz, por lo que con el apoyo de mi Universidad si se lleva a cabo la audiencia pública, espero ir.

Dicho lo anterior, la opinión consultiva versa sobre:

OBLIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE UN ESTADO QUE HA DENUNCIADO LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y QUE INTENTA RETIRARSE DE LA OEA.

La Solicitud de Opinión Consultiva planteada a la Corte se refiere a tres aspectos de alcance general, a saber:

(uno) El alcance de las obligaciones internacionales que en materia de protección y promoción de los derechos humanos tiene un Estado miembro de la OEA que ha denunciado la Convención Americana;

(dos) Los efectos que sobre dichas obligaciones tiene el hecho de que dicho Estado, más adelante, tome la medida extrema de denunciar del instrumento constitutivo de la Organización regional y busque retirarse efectivamente de la misma; y,

(tres) Los mecanismos de que disponen, de un lado la comunidad internacional y, en particular, los Estados miembros de la OEA, para exigir el cumplimiento de dichas obligaciones y hacerlas efectivas, y del otro los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado denunciante, para exigir la protección de sus derechos humanos, cuando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los mismos.

[...]

PRIMERA PREGUNTA

A la luz del derecho internacional, convencional y consuetudinario, y, en particular, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948: ¿Cuáles son las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

SEGUNDA PREGUNTA

En el evento de que dicho Estado denuncie además la Carta de la Organización de los Estados Americanos busque retirarse de la Organización, ¿Cuáles son los efectos que dicha denuncia y retiro tienen sobre las obligaciones a que se refiere la PRIMERA PREGUNTA?

TERCERA PREGUNTA

Cuando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que ocurra bajo la jurisdicción de un Estado de las Américas que haya denunciado la Convención Americana y la Carta de la OEA,

1. ¿Qué obligaciones en materia de derechos humanos tienen los restantes Estados miembros de la OEA?
2. ¿De qué mecanismos disponen los Estados miembros de la OEA para hacer efectivas dichas obligaciones?

3. ¿A qué mecanismos de protección internacional de derechos humanos pueden acudir las personas sujetas a la Jurisdicción del Estado denunciante¹?

Para comenzar con el desarrollo de ideas, tenemos que saber qué entender por denuncia en lo relativo a un tratado internacional, y por denuncia de un tratado internacional, la doctrina la define como;

La denuncia es el acto jurídico por el cual un Estado Parte en un tratado declara su voluntad de retirarse, basándose en las condiciones a ese respecto establecidas anteriormente en él. La denuncia de un tratado bilateral significa su extinción; en un tratado multilateral el sistema convencional seguirá en vigor entre los otros contratantes, teniendo la denuncia, como único resultado, el fin de los efectos del tratado respecto al Estado denunciante².

Retirarse de un tratado con las condiciones establecidas en el mismo, entonces hay que recurrir a las fuentes que originan esta consulta, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (en adelante DADDH), la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante Carta de la OEA), y la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), para ver las condiciones que establecen sobre la denuncia del mismo.

En este caso el primer instrumento internacional, la DADDH data del 2 de mayo de 1948, como tal no es un tratado, pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH), ha referido en su Opinión Consultiva OC-10 que, “para los Estados miembros de la OEA ella constituye una fuente de obligaciones internacionales³”.

Por su parte, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha dicho que una declaración no puede servir de parámetro para determinar la validez de las normas de un orden jurídico al no haberse constituido como un tratado internacional⁴.

Tomando de referencia la regla general de interpretación de los tratados establecida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante CVDT), en referencia al contexto habrá que tomar en cuenta si el Estado que pretende realizar esa denuncia se establece como un verdadero Estado de Derecho, en el que la Democracia libre y representativa se establezca como un régimen que permita la libertad y el ejercicio de los Derechos Humanos, lo que ciertas organizaciones internacionales pueden dictaminar, en el caso de esta región contamos con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), que a través de sus visitas *in loco* o sus informes especiales se puede establecer si en ese Estado se vive un verdadero respeto a los Derechos Humanos respetando al Estado de Derecho.

Es entonces que de existir un Estado de Derecho, en el que la Democracia libre y representativa se establezca como un régimen que permita la libertad y el ejercicio de los Derechos Humanos, el mismo Estado, ejerciendo su libre determinación podrá considerar o no, en ejercicio de su soberanía que tan de buena fe puede considerar la aplicación de la

¹ Corte Interamericana De Derechos Humanos, solicitud de opinión consultiva, presentada por la República de Colombia, abril 2019.

² Modesto Seara Vásquez, Derecho internacional público, duodécima edición, México, Editorial Porrúa, 1988, p. 220.

³ Corte Interamericana De Derechos Humanos, opinión consultiva OC-1/82, 24 de setiembre de 1982, “*otros tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por el Perú. Párr. 25.

⁴ Tesis: 1a. CCXVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006533, Primera Sala Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I Pág. 539 Tesis Aislada (Constitucional).

CADDH, si aplica lo que ha referido el Estado Mexicano o la opinión consultiva de la CoIDH, en caso de no existir un Estado de Derecho, en el que la Democracia libre y representativa se establezca como un régimen que permita la libertad y el ejercicio de los Derechos Humanos se podrá considerar la DADDH como fuente de obligaciones internacionales para ese Estado ya que ese “Estado” no representa una soberanía *per se* que pueda oponerse.

Tomando como referencia el *pacta sunt servanda* establecido en el artículo 26 de la CVDT, en referencia a la buena fe, si vas a firmar el tratado, te ves obligado a cumplirlo, si no lo firmas, no te obligas a nada. Considerar como una fuente de obligaciones a algo que un Estado de Derecho no firmó, algo que no se establece como tratado termina siendo muy invasivo y no se respeta la libre determinación de los pueblos.

Con respecto a la Carta de la OEA, en su artículo 143, refiere sobre la denuncia de esta;

ARTÍCULO 143

Esta Carta regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados miembros, mediante comunicación escrita a la Secretaría General, la cual comunicará en cada caso a los demás las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Secretaría General reciba una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la presente Carta⁵.

Con respecto a la CADH, dice sobre la denuncia;

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto⁶.

Ambos tratados, permiten la denuncia de estos, sin mayores requisitos, cumpliéndose así el principio de *bona fides*.

Es necesario mencionar unas ideas que la CoIDH desarrolló sobre la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su *OPINIÓN CONSULTIVA OC-16/99* del 1 de octubre de 1999, “...un principio general del derecho internacional, consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 26), que los Estados Partes en un tratado tienen la obligación de dar cumplimiento a éste de buena fe (*pacta sunt servanda*)⁷”.

El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que éstos deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. La protección efectiva de los derechos humanos constituye el objeto y fin de la Convención Americana, por lo

⁵ OEA, Carta de los Estados Americanos, Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948, artículo 143.

⁶ OEA, Convención Americana de los Derechos Humanos, San José (Costa Rica), del 7 al 22 de noviembre 1969, art. 78.

⁷ Corte Interamericana De Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párr. 128.

que al interpretarla la Corte deberá hacerlo en el sentido de que el régimen de protección de derechos humanos tenga todos sus efectos propios (*effet utile*)⁸.

Por último, con respecto de dicho instrumento internacional, en la región, la CorIDH ha dicho, “... *la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. En ella son Partes los Estados Miembros de la OEA con sólo dos excepciones: Belice y St. Kitts y Nevis*⁹.”

Una vez desarrollado lo anterior, se procede a responder las preguntas realizadas por el Estado Colombiano, con respecto a la;

PRIMERA PREGUNTA

A la luz del derecho internacional, convencional y consuetudinario, y, en particular, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948: ¿Cuáles son las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?¹⁰

Las obligaciones de un Estado miembro de la OEA que ha denunciado la CADH a la luz del derecho convencional, para referirse a lo convencional, tienen que verse en primer punto a la luz de la CADH, en el artículo 78.2, “ *Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto*¹¹”.

Por lo que en cumplimiento de la *bona fides*, no se puede tener injerencia más allá de lo acordado convencionalmente, que es, “... *todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto*¹²”.

Apegados a la literalidad, convencionalmente, las únicas obligaciones que se le generarán al Estado, es el cumplimiento de las contenidas en la CADH en el plazo en el que surte efectos la denuncia.

Con respecto a las obligaciones en particular de la DADDC, aplica lo desarrollado en el proemio de este curso, en referencia al Estado que pretenda realizar la denuncia de la CADH primero la CIDH a través de su facultad de realizar sus informes especiales, o sus visitas *in loco*, establezca si ese Estado se establece como un Estado de Derecho, en el que la Democracia libre y representativa se establezca como un régimen que permita la libertad y el ejercicio de los Derechos Humanos.

Hasta ese entonces sobremos si la representación nacional del Estado representa a una soberanía la cual puede oponerse a la aplicación de fuentes de obligaciones internacionales no provenientes de un tratado internacional. De ser positiva la respuesta, en completo ejercicio de su soberanía ese Estado puede no someterse a las obligaciones no provenientes de un tratado internacional, ya que la Carta de Bogotá menciona la no injerencia es muy invasivo querer aplicar normativa internacional, no convencional dentro de un Estado.

⁸ *Ibidem*, párr. 58.

⁹ *Ibidem*, párr. 71.

¹⁰ Corte Interamericana De Derechos Humanos, solicitud de opinión consultiva, *Op. Cit.*

¹¹ OEA, Convención Americana de los Derechos Humanos, San José (Costa Rica), *Op Cit.*

¹² *Ídem*.

Contrario sensu, si el Estado no representa a un Estado de Derecho, en el que la Democracia libre y representativa se establezca como un régimen que permita la libertad y el ejercicio de los Derechos Humanos, lo más apropiado para la ciudadanía de ese Estado es considerar la aplicación de obligaciones internacionales, no convencionales. En el entendido que no solo hay derecho, sino también hay obligaciones, los que están establecidos en la CADDCC, como una guía que le permitirá a ese Estado actualizarse como un Estado de Derecho, en el que la Democracia libre y representativa se establezca como un régimen que permita la libertad y el ejercicio de los Derechos Humanos.

A la luz del derecho internacional y consuetudinario, las obligaciones del Estado, que se pueden denominar como costumbre internacional/derecho consuetudinario.

Hay que mencionar qué entender por costumbre internacional, a lo que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su artículo 38 menciona;

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho¹³.

A su vez la CVDT, en su preámbulo establece, “*Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención¹⁴*”.

La costumbre internacional, dependiendo sobre los puntos que verse, se podrá denominar *jus cogens*, que al ser prácticas aceptadas como Derecho por los demás Estados, se vuelven una fuente obligatoria del Derecho Internacional, lo que permite que las normas *Jus cogens*, obtenga capacidad de oponerse frente a todos, *erga omnes*.

Sobre eso el juez Antonio Augusto Cançado Trindade en su voto razonado en el caso *Blake vs Guatemala* ha dicho;

Distintamente del Derecho Internacional Público, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no rige las relaciones entre iguales; opera precisamente en defensa de los ostensiblemente más débiles y vulnerables (las víctimas de violaciones de los derechos humanos). En las relaciones entre desiguales, se posiciona en defensa de los más necesitados de protección. No busca obtener un equilibrio abstracto entre las partes, sino más bien remediar los efectos del desequilibrio y de las disparidades en la medida en que afectan los derechos humanos. No se nutre de las concesiones de la reciprocidad, sino se inspira más bien en las consideraciones de orden público en defensa de intereses comunes superiores. Es un verdadero derecho de protección, marcado por una lógica propia, y dirigido a la salvaguardia de los derechos de los seres humanos y no de los Estados¹⁵.

Por lo que a la luz del Derecho Internacional (de los Derechos Humanos) y del Derecho Consuetudinario, el Estado, encuéntrese establecido o no como un Estado de Derecho, en el que la Democracia libre y representativa se establezca como un régimen que permita la libertad y el ejercicio de los Derechos Humanos, tiene la obligación de respetar las normas *jus cogens*.

¹³ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Anexo a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945, art. 38, I) b.

¹⁴ ONU, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Viena, 23 de mayo de 1969, preámbulo.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake Vs. Guatemala, Sentencia, 22 de enero de 1999, (Reparaciones y Costas,) VOTO RAZONADO DEL JUEZ A. A. CANÇADO TRINDADE, párr, 9.

Para esto nos da luz el Art. 38 CVDT

Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional. Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal¹⁶.

En donde se establece que la norma contenida en la costumbre internacional/derecho consuetudinario, o simplemente *jus cogens*, llega a ser obligatoria para un tercer Estado, aunque este no se encuentre formalmente adherido a dicho instrumento internacional, cuando esta se reconoce como norma consuetudinaria. Ya que una de las características del *jus cogens*, al ser *erga omnes*, es no admitir postura en contra.

Con respecto a la;

SEGUNDA PREGUNTA

En el evento de que dicho Estado denuncie además la Carta de la Organización de los Estados Americanos busque retirarse de la Organización, ¿Cuáles son los efectos que dicha denuncia y retiro tienen sobre las obligaciones a que se refiere la PRIMERA PREGUNTA¹⁷?

Ahora, con respecto a esta pregunta, que versa sobre las obligaciones de un Estado que denuncie la Carta de la OEA, y lo que sucesivamente significaría su retiro de la OEA, a la luz del derecho internacional, convencional y consuetudinario, y, en particular, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

Comenzaré con el desarrollo de esta pregunta refiriendo las obligaciones a la luz del Derecho Internacional (de los Derechos Humanos) y consuetudinario, es la misma razón que se observó en la respuesta de la pregunta uno, estén o no en ese tratado, se tiene que proteger al núcleo duro de los Derechos, en el caso de la región los contenidos en la CADDH, atendiendo sus principios de universalidad, indivisibilidad, progresividad, interdependencia, tomando idéntico énfasis en su protección.

Ahora, convencionalmente hablando, la Carta de la OEA, establece el procedimiento de renuncia, igual sin énfasis en muchas formalidades;

ARTÍCULO 143

Esta Carta regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados miembros, mediante comunicación escrita a la Secretaría General, la cual comunicará en cada caso a los demás las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Secretaría General reciba una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la presente Carta¹⁸.

Hay que citar textualmente, “... *recibida una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado ...*”¹⁹ convencionalmente no se obliga al Estado a un hacer o un no hacer, recordando el principio de los tratados internacionales *pacta sunt servanda*, convencionalmente, en referencia a la Carta de Bogotá, a no tener injerencias de un tercer Estado.

¹⁶ ONU, Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, *Op. Cit.*

¹⁷ Corte Interamericana De Derechos Humanos, solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Colombia, *Op. Cit.*

¹⁸ OEA, Carta de los Estados Americanos, Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948, art. 143.

¹⁹ *Ídem.*

Entonces si quieren no pertenecer, no se crea algún tipo de obligaciones, siempre y cuando la que se oponga sea una soberanía estatal bien representada, denunciar la Carta de la OEA y como resultado ya no formar parte de la OEA, es su derecho convencional.

Con respecto a la;

TERCERA PREGUNTA

Cuando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que ocurra bajo la jurisdicción de un Estado de las Américas que haya denunciado la Convención Americana y la Carta de la OEA,

1. ¿Qué obligaciones en materia de derechos humanos tienen los restantes Estados miembros de la OEA?
2. ¿De qué mecanismos disponen los Estados miembros de la OEA para hacer efectivas dichas obligaciones?
3. ¿A qué mecanismos de protección internacional de derechos humanos pueden acudir las personas sujetas a la Jurisdicción del Estado denunciante²⁰?

La tercera pregunta, versa sobre 3 ejes que concuerdan en una simetría de la protección de los Derechos Humanos;

El primer eje, Obligaciones en materia de Derechos Humanos de los demás Estados de la OEA en caso de que en el Estado que denuncia la CADH y la Carta de la OEA se presente una trasgresión de estos

Al hacerse referencia de los países que integran la OEA, se debe de entender que hay una obligación convencional, en atención a eso, la Carta de Bogotá, es muy claridosa al respecto;

Artículo 19 Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen²¹.

Convencionalmente, se hace referencia a no tener injerencia, en los asuntos de otros países como tercer Estado, aun en la doctrina de algunos países se ha desarrollado un principio de no intervención sea cual sea la circunstancia, que sea ha plasmado como ley en los países de origen, la doctrina Calvo, y la doctrina Estrada.

La única obligación que convencionalmente podemos encontrar para los otros Estados es;

ARTÍCULO XXVII.- Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales²².

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

²⁰ Corte Interamericana De Derechos Humanos, solicitud de opinión consultiva, presentada por la República de Colombia, *Op. Cit.*

²¹ OEA, Carta de los Estados Americanos, *Op. Cit.*, art. 19.

²² Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre, Adopción: IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia 02 de mayo de 1948, art. 27.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas²³.

Entonces la única obligación de los terceros Estados de la OEA es la de otorgar asilo cuando un originario del país que denunció los instrumentos internacionales referidos, en caso de que el solicitante demuestre que es perseguido bajo las hipótesis establecidas o este demuestre pertenecer a una categoría sospechosa.

Con respecto al segundo eje, mecanismos de que disponen los Estados miembros de la OEA para hacer efectivas dichas obligaciones.

En atención al mecanismo de protección de las personas que solicitan asilo dentro de un Estado de la OEA, cuando el solicitante se actualiza en la hipótesis de poder ser considerado receptor de la misma, corresponde adecuar la legislación interna para ayudar con eso está la convención de La Habana sobre asilo y la convención de Montevideo que modifica la misma.

De igual manera, en el caso en el que el Estado denunciante presente un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, puede servir de referencia la Convención de Ginebra sobre el estatuto de los refugiados de 1951.

Otro mecanismo que puede considerarse a disposición de los otros Estados viene en la CADH;

Artículo 45

1. ... en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención²⁴.

Si el Estado denunciante no representa verdaderamente una soberanía nacional a la que pueda hacérsele válida la denuncia, los otros Estados parte pueden hacer saber a la CIDH que en dicho Estado se están trasgrediendo los derechos contenidos en la convención.

Ya que al ser la OEA un sujeto de Derecho Internacional que prioriza la pacificación sin intervención/ injerencia, no cuenta con un cuerpo de Paz, como en el caso de la ONU lo son los cascos azules, otro medio del que pueden disponer los miembros de la OEA en atención al artículo 131 de la Carta de la OEA, y al artículo 1 de la Declaración sobre Seguridad en las Américas del 28 de octubre de 2003, es recurrir al consejo de seguridad de las Naciones Unidas para que conforme al artículo 41 de la Carta de San Francisco, sea el Consejo de Seguridad de la ONU quien tome las medidas necesarias, que no impliquen el uso de la fuerza en un principio y de no lograrse nada, aplicar el artículo 42 de la Carta de San Francisco.

Habiéndome ya referido a la jurisdicción Universal, en primer momento, por tratarse del incumplimiento de la Carta de la OEA, sujeta acorde al artículo 131 sin objeto de menoscabar la Carta de San Francisco y al tratarse de normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, provenientes de costumbre internacional, la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ), es competente para recibir una denuncia en contra del Estado denunciante de la CADH y de la Carta de la OEA, los Estados de la OEA, que tengan ratificado el Estatuto de la CIJ, pueden recurrir a demandar a dicho Estado, en caso de que aquel también tenga ratificado el Estatuto de la CIJ.

²³ OEA, Convención Americana de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, art. 22.

²⁴ OEA, Convención Americana de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, art. 45.

El último mecanismo con el que cuentan los Estados miembros de la OEA es acudir a la Corte Penal Internacional (en adelante CPI), cuando el cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos en el Estado denunciante haya pasado a convertirse en un crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o crimen de agresión.

Los Estados de la OEA parte del Estatuto de Roma, podrán, *per se*, remitir al fiscal la situación en la que se presume se haya actualizado una de las hipótesis competencia de la CPI para su análisis.

De igual manera, se puede recurrir al Consejo de Seguridad de la ONU, para que presente ante el fiscal de la CPI, la situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes.

Ahí los Estados parte de la OEA, que tengan reconocida la competencia de la CIJ, y de la CPI, podrán recurrir a la ONU, ya que la Carta de la OEA, reconoce;

ARTÍCULO 1

[...]

La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros²⁵.

ARTÍCULO 3

Los Estados americanos reafirman los siguientes principios:

e) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales²⁶.

Como tal el único medio de presión con el que cuenta la OEA es el Banco Interamericano de Desarrollo, a través de dejar de utilizar recursos y crear fondos para operaciones en el Estado denunciante, así como dejar de distribuir utilidades, suspendiendo actividades, aumentando las cuotas o congelando las acciones del mismo.

En el tercer eje de la simetría de la protección de los Derechos Humanos, se versa sobre los mecanismos de protección internacional de derechos humanos a los que pueden acudir las personas sujetas a la Jurisdicción del Estado denunciante

Para comenzar con este punto es necesario definir *Ius Standi*, que es, “*Derecho de acceso ante un órgano jurisdiccional*²⁷”

Una vez entendido el *Ius Standi*, debemos de manejar los mecanismos de protección internacional de Derechos Humanos que cuentan con *Ius Standi* de personas en carácter particular, en el caso de la región solo es la CIDH si el Estado denunciante no constituye un Estado de Derecho, en el que la Democracia libre y representativa se establezca como un régimen que permita la libertad y el ejercicio de los Derechos Humanos, que represente una soberanía, la cual pueda pronunciarse por retirarse de la Carta de la OEA y de la CADH, en caso contrario, a la CIDH debe considerársele con plena capacidad para recibir una petición individual contra ese Estado denunciante y universalmente, ciertos comités internacionales

²⁵ OEA, Carta de los Estados Americanos, *Op. Cit.*, art. 1.

²⁶ OEA, Carta de los Estados Americanos, *Op. Cit.*, art. 3.

²⁷ Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, Diccionario del español jurídico. Madrid: España, 2017. *Ius Standi*. En Diccionario del español jurídico. Recuperado de <https://dej.rae.es/lema/ius-standi>.

de Derechos Humanos concretos, creados para sustanciar reclamaciones específicas en el plano internacional.

Como lo son; el Comité de Derechos Humanos de la ONU, que admite quejas de una persona o de un grupo de personas una vez agotados los recursos judiciales internos²⁸. En este caso el Protocolo Facultativo I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, faculta a los individuos que sean victimas a acudir al Comité de Derechos Humanos de la ONU a presentar personalmente su queja, una vez que haya agotado los recursos judiciales internos²⁹.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial establece un sistema de peticiones individuales ante el Comité facultado para ello, en caso de que la manera en el Estado suscrito a dicha convención no repare de manera adecuada al quejoso³⁰.

Por su parte la CEDAW, en su protocolo facultativo, también admite un sistema de peticiones individuales para los Estados que hayan reconocido el protocolo³¹.

De igual manera la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en su Protocolo facultativo establece un sistema de peticiones individuales ante el Comité creado por la convención³².

La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas acepta peticiones por parte de los allegados a la persona desaparecida³³.

La Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares acepta las peticiones individuales, con el requisito de haber agotado las instancias internas o que esta no sea resuelta en un plazo razonable³⁴.

El protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales faculta un sistema de peticiones individuales³⁵.

Por su parte el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, admite peticiones individuales³⁶.

La Convención contra la Tortura (norma *Jus Cogens*) es administrada por un Comité contra la tortura, que admite un mecanismo de demandas individuales una vez agotados los recursos internos, o estos no sean resueltos en un plazo razonable³⁷.

²⁸ RESOLUCIÓN 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, de 18/06/2007, art. 87, d.

²⁹ Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966, art. 2.

³⁰ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 14, 5.

³¹ Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999, art. 2

³² Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, art. 1.

³³ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, art. 30.

³⁴ Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990 Preámbulo, art. 77.

³⁵ Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2.

³⁶ Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 5.

³⁷ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, Art. 22, 5) b.

Todas las convenciones mencionadas, son los mecanismos de protección de Derechos Humanos con los que podría contar un individuo sujeto a la jurisdicción de un Estado denunciante, el único problema es que para ser aplicadas, presentan como requisito *sine qua non*, que el Estado en contra del cual se presenta la petición individual/comunicación/denuncia tengan reconocida la convención o su protocolo facultativo aplicando el principio de *bona fides*, es completamente válido, solo cuestiono, al ser considerada la prohibición de la tortura como norma *Jus Cogens*, ¿Es necesario que el Estado en contra del cual se presenta la denuncia, tenga reconocida la Convención para que un particular pueda denunciar que actos de tortura que se realizan dentro de un Estado integrante de la OEA?

Considerando que la OEA en su carta favorece la no intervención y la no injerencia en asuntos de otros Estados de la región, al tratarse de un núcleo duro de derechos, considero que no, el Comité contra la tortura de la ONU debe de intervenir de oficio al enterarse que en dicho Estado se están realizando actos de tortura, ya que al no poder hacer nada la OEA las personas sujetas a la jurisdicción del Estado denunciante, quedan completamente desprotegidas.

Protesto lo necesario.



Ángel Iván González Rodríguez.

**Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, Universidad
Veracruzana, Región Veracruz.
Veracruz, México a 21 de julio, 2019.**